

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 30 Enero 1913).

Dirección General de Obras públicas

Núm. 492

Autorizada esta Dirección General por Real decreto de 3 de Noviembre de 1911, para realizar un concurso con objeto de construir los pasos superiores y los acueductos y demás obras que requiere el paso de las madres viejas en el trozo 1.º del canal de riegos del valle inferior del Guadquivir, en las provincias de Córdoba y Sevilla, ha señalado el día 29 de Marzo próximo, á las doce, para la apertura de los pliegos que presenten los concursantes al mismo.

El proyecto y las condiciones particulares y económicas, así como el modelo de proposición, se hallarán de manifiesto en el Servicio Central Hidráulico, situado en Madrid, en el Ministerio de Fomento y en los Gobiernos civiles de Córdoba y Sevilla, durante las horas hábiles de oficina, admitiéndose proposiciones en dichos puntos hasta las trece del día 24 del mismo mes de Marzo.

El concurso se celebrará en Madrid, ante esta Dirección General, en términos

análogos á los prevenidos por la Instrucción para subastas de 11 de Septiembre de 1886.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, ajustadas al modelo de proposición, pudiendo utilizarse para ello los impresos que se facilitarán en aquellas oficinas, convenientemente reintegrados. Por separado, y á la vista se acompañará el documento que acredite haber realizado en la Caja general de depósitos, ó en las sucursales, el depósito de la cantidad de 7.000 pesetas, como garantía para tomar parte en el concurso.

Los concursantes podrán proponer todas aquellas modificaciones de disposición y de detalle que estimen conveniente, en los proyectos y pliego de condiciones facultativas, siempre que se razonen en forma adecuada, para que puedan apreciarse las ventajas y justificación de las soluciones objeto de su propuesta. Entre ellas podrán comprenderse la composición de los hormigones y los coeficientes de trabajo adoptados, indicándose á la vez las pruebas de resistencia que hayan de realizarse antes de la recepción de las obras.

En el caso de proponerse modificaciones, y aparte de los presupuestos parciales y presupuesto general unidos á la proposición, se acompañarán por separado el proyecto correspondiente, compuesto de memoria, planos, cubricaciones y pliego de condiciones facultativas, con el detalle necesario para que queden completamente definidas las obras que se propongan.

La Administración, teniendo en cuenta especialmente la práctica de los proponentes, así como los precios de las di-

versas unidades y resultado de los mismos, elegirá la proposición que estime más conveniente, aunque no sea la más económica, reservándose el derecho de rechazarlas todas y el de proponer modificaciones á la que, con ellas, considere aceptable.

El resultado del concurso se publicará en la *Gaceta de Madrid*, pudiendo los concurrentes al mismo, con excepción del adjudicatario, si lo hubiere, retirar los resguardos de los depósitos á partir de la fecha de aquella publicación.

Madrid 22 de Enero de 1913.—El Director general.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 515

Por la presente encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, practiquen diligencias para averiguar el paradero del joven fugado del hogar paterno en Málaga Antonio Haro Soler, de catorce años, conocido por el apodo «Joselillo», aficionado al toreo y cuyas señas son: grueso, color moreno claro, bajo de estatura, ojos negros grandes, pelo castaño, pelado al rape, conservando solo el tupé sobre la frente. En caso de ser habido lo detendrán y pondrán á disposición de este Gobierno.

Córdoba 30 de Enero de 1913.

El Gobernador,

Fidel Gurrea Olmos.

Tesorería de Hacienda

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 519

Edicto

Habiéndose librado certificaciones de descubiertos por los conceptos que á continuación se indican contra los contribuyentes cuyo nombre y vecindad también se expresan, se ha dictado por esta Tesorería la providencia de apremio de primer grado.

Lo que se anuncia por medio del presente, haciendo saber á los interesados que si dentro del plazo prevenido en el artículo 52 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, no verifican en el Tesoro el ingreso del principal y abonan á la Agencia ejecutiva el importe del 5 por 100 en que consiste el apremio de primer grado, se decretará el segundo con el recargo del 15 por 100 sobre las cuotas.

Conceptos, nombre de los contribuyentes, vecindad y débito principal.

Canon: Minas

Don Rafael Morales, Posadas, 600 pesetas.

Córdoba 28 de Enero de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Francisco Ruiz de Villa.

Juntas municipales

del Censo electoral

CÓRDOBA

Núm. 517

Don Amador Jiménez Roldán, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad.

Certifico: que en el libro de actas de

esta Junta, aparece la que copiada literalmente y con arreglo á la vigente ley Electoral dice así:

«En la ciudad de Córdoba, siendo las diez horas del día veintiocho de Enero de mil novecientos trece, previa convocatoria al efecto, se reunieron los señores que al margen se expresan en la Sala Capitular del Excmo. Ayuntamiento, para celebrar sesión.

Dada cuenta por el Secretario que suscribe de las renunciaciones presentadas por algunos de los señores Presidentes y Suplentes de las Mesas electorales que han de actuar en cuantas elecciones se verifiquen durante el bienio de mil novecientos trece y mil novecientos catorce, estimándolas justas y fundamentadas, así como la aceptación de los que habían de sustituirles, por haber trascurrido el plazo legal para su excusa, la Junta acordó definitivamente los nombramientos de Presidentes y Suplentes á favor de los señores que á continuación se expresan:

Distrito primero

Sección primera.—Presidente don José Acebedo Hinojosa; Suplente don José Zurbano Perruca.

Sección segunda.—Presidente don Juan B. Aguilar Pérez de Andrade; Suplente don José Ruiz de Castroviejo.

Sección tercera.—Presidente don Juan A. Díaz Quero; Suplente don Rafael Zurbano de la Bermeja.

Distrito segundo

Sección primera.—Presidente don Manuel Alba Rodríguez; Suplente don José Villegas Tarifa.

Sección segunda.—Presidente don Antonio Y. García Méndez; Suplente don José Villegas Obrero.

Sección tercera.—Presidente don Luis Gómez Baena; Suplente don Manuel Ortiz Menjívar.

Distrito tercero

Sección primera.—Presidente don Bernardo Cáceres y R. Camacho; Suplente don Rafael Barrionuevo Fernández.

Sección segunda.—Presidente don Emilio Carreño Gabarro; Suplente don Federico Germán Villa.

Sección tercera.—Presidente don Teófilo Álvarez Cid; Suplente don Juan Zamorano Ruiz.

Sección cuarta.—Presidente don Manuel Alfaro Vázquez; Suplente don José Sánchez Ocaña.

Distrito cuarto

Sección primera.—Presidente don Antonio Barbudo Gómez; Suplente don Rafael Yusta Anchelega.

Sección segunda.—Presidente don Juan Adame Tenorio; Suplente don Joaquín Vivas Gómez.

Sección tercera.—Presidente don Rafael Bonilla Gómez; Suplente don José Herrera Vázquez.

Sección cuarta.—Presidente don Fernando Camacho Moreno; Suplente don Manuel Villalba Burgos.

Distrito quinto

Sección primera.—Presidente don Antonio Dávila Leal; Suplente don Juan B. Zurita Cuadra.

Sección segunda.—Presidente don José Aguilar Portillo; Suplente don Miguel Villar Gómez.

Sección tercera.—Presidente don Ma-

nuel Gómez Montes; Suplente don José Guzmán Sánchez de Toro.

Sección cuarta.—Presidente don Mariano Aguayo Fernández; Suplente don Rafael Velasco Haba.

Sección quinta.—Presidente don Antonio Ariza Almanza; Suplente don José Tejero Utangas.

Sección sexta.—Presidente don Manuel García Ocaña; Suplente don Francisco Velasco Navarro.

Distrito sexto

Sección primera.—Presidente don Cristóbal Cazorla Balbuena; Suplente don Antonio Pesquero Mena.

Sección segunda.—Presidente don Mariano Aguilar Chaparro; Suplente don Valeriano Ortega Blanco.

Sección tercera.—Presidente don Rafael Acañas del Villar; Suplente don Pedro Sánchez Sánchez.

Sección cuarta.—Presidente don José Blanco Martínez; Suplente don Juan Vioque Sotillo.

Distrito séptimo

Sección primera.—Presidente don Ventura Dávila Leal; Suplente don José Zedler Lubián.

Sección segunda.—Presidente don Rafael Cuadro Cuesta; Suplente don Angel Vázquez Acal.

Sección tercera.—Presidente don José González Jiménez; Suplente don Rafael Polo Gómez.

Sección cuarta.—Presidente don Rafael Aguilar Cuellar; Suplente don Baldomero Zabala Cabello.

Distrito octavo

Sección primera.—Presidente don Bernardo Alba Romero; Suplente don Carlos Hidalgo Roldán.

Sección segunda.—Presidente don Cristóbal Almoguera López; Suplente don Juan Vitorio José.

Sección tercera.—Presidente don Carlos Castiñeira Boloix; Suplente don Ramón Toro Figueroa.

Sección cuarta.—Presidente don Francisco Castillejo de la Cruz; Suplente don Antonio González Madrid.

Sección quinta.—Presidente don Antonio Almagro Salmoral; Suplente don Antonio Villalobos Navarro.

Sección sexta.—Presidente don Manuel Baena Molero; Suplente don José Velardier Martínez.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, de todo lo cual firman los concurrentes, y como Secretario certifico.—J. García.—Rafael Luque.—El Marqués de Valdeflores.—José Almagro.—Esteban Martínez.—Angel Toledano.—J. Segundo Díaz.—Manuel Moyano.—Amador Jiménez.

El inserto anterior concuerda á la letra con su original á que me refiero, y para que conste y remitir al señor Gobernador civil, en cumplimiento de lo prevenido, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, con el visto bueno del señor Presidente, en Córdoba á veintinueve de Enero de mil novecientos trece.—Amador Giménez.—V. B.º: J. García.

AYUNTAMIENTOS

CÓRDOBA

Núm. 499

Ordenanza autorizada por Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 10 de Enero actual, que ha de regir en esta ciudad durante el presente año, para la exacción del arbitrio sobre inquilinatos, substitutivos del impuesto de consumos por la ley de 12 de Junio de 1911, la cual se publica de conformidad con cuanto se establece en el artículo 22 del Reglamento de fecha 29 de Junio del citado año, dictado para la ejecución de referida ley.

Bases

1.ª En virtud de la facultad concedida por la ley de 12 de Junio último, se establece el arbitrio sobre inquilinato de los edificios destinados á la vivienda, incluso las fondas y casas de huéspedes y los jardines no anejos del disfrute particular de los inquilinos, según el artículo 11 de la citada ley.

2.ª Se exceptúan del impuesto de inquilinato á todas aquellas personas que satisfagan por alquiler una cantidad inferior á 180 pesetas un céntimo anual, bien se refiera el contrato de la vivienda que ocupe á una casa entera ó departamento de ella.

A los efectos de esta base se tendrá en cuenta para la excepción de este arbitrio, así como para su imposición, el contrato de arrendamiento, siempre que la renta ó suma total de la de todos los departamentos ó habitaciones en que estén distribuida sea igual ó inferior solo en un cinco por ciento al amillaramiento de la finca en el Registro fiscal de la propiedad urbana.

Cuando la diferencia entre la renta ó rentas convenidas en los contratos y el amillaramiento en el Registro fiscal sea mayor del cinco por ciento, dicha diferencia, después de hecha la bonificación de expresado cinco por ciento, se considerará como aumento de renta, imputándose al inquilino ó dueño que ocupe la casa y prorrateándose entre los distintos arrendatarios con arreglo al alquiler que cada uno satisfaga en caso de ser varias las personas que ocupen la finca.

En el caso de que no exista contrato nada más que con una sola persona, ocupe ó no la casa, cuya persona á la vez tenga subarrendado departamentos de ella á otros inquilinos, se tomará como base para la exacción la renta convenida en dicho contrato, prorrateándose entre los distintos subarrendatarios, teniendo en cuenta para llevar á cabo la distribución los recibos ó cualquier otro medio de prueba que el Ayuntamiento juzgue prudente utilizar.

Cuando no hubiese contrato escrito con ninguno de los ocupantes, se estará para la exacción, si procediera, á lo que del Registro fiscal resulte.

No tendrá la consideración de cabeza de familia para los efectos de reputarlos como inquilinos ó arrendatarios independientes de una habitación ó departamento de casa, aquellos individuos que tengan relación de parentesco con los demás habitantes de la finca y vivan con ellos bajo un régimen común en lo que se refiere á la parte económica, aún cuando resulte la existencia de varios contratos de arrendamiento.

3.ª Las personas que por razón de su cargo, empleo ó ministerio de carácter

público disfrutasen habitación en edificio destinado á oficina pública, se le estimará como inquilinato el máximo que la ley concede, ó sea la décima parte de los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfrutasen por razón del cargo, oficio ó ministerio.

4.ª Para la clasificación en la tarifa se acumularán todos los alquileres imputables por un mismo contribuyente en el término municipal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1.º

5.ª Si el Ayuntamiento administra directamente la exacción de este arbitrio, repartirá por medio de sus agentes impresos apropiados, á fin de que los propietarios ó inquilinos cabezas de familia los llenen, expresando los nombres del propietario, renta íntegra, líquido imponible con que contribuyen al Estado y cuantos antecedentes sean necesarios á fin de formar el padrón ó matrícula para efectuar la exacción del arbitrio.

6.ª En el caso de que fuese arrendada la exacción de este arbitrio ó cobrado por recaudador, será de cargo del mismo la confección del padrón ó matrícula para llevarlo á efecto.

7.ª Los propietarios y arrendatarios están obligados á declarar al Ayuntamiento ó quien legalmente lo represente, los nombres de los inquilinos que ocupen inmuebles, el importe de los contratos de inquilinatos, y á permitir la estimación en rentas de las fincas por los funcionarios que aquel designe.

8.ª El Ayuntamiento tendrá el derecho de reclamar á los propietarios, inquilinos y subarrendatarios la exhibición del contrato de inquilinato ó certificación feaciente de él para graduar el arbitrio por el precio realmente concertado.

9.ª Además de las exenciones en el pago de este impuesto, derivadas de la ley, y que el Reglamento en el artículo 83, párrafo letra A números 1, 2 y 3, y letra C números 1 y 2 especifica, y lo dispuesto en la Real orden de 19 de Junio de 1911, quedarán exceptuados del arbitrio los arrendatarios de las unidades de vivienda cuyo alquiler ó renta íntegra sea inferior á 180 pesetas un céntimo anuales.

10.ª Las casas destinadas simultáneamente á habitación é industria tributarán solo por la parte respectiva á la primera, sujetándose á las reglas siguientes, según los efectos del párrafo 2.º del artículo 84 del Reglamento:

Las casas cuya renta sea inferior á 1.500 pesetas se tomará como base contributiva la tercera parte líquida de dicha renta, á la cual se aplicará para la exacción la tarifa general del impuesto.

Las casas cuya renta sea superior á 1.500 pesetas é inferior á 2.500 tributarán por la mitad de la renta líquida con arreglo á la misma tarifa general.

Las casas cuya renta exceda de 2.500 pesetas tributarán por las dos terceras partes de la misma renta líquida, atemperándose de igual modo á la tarifa general.

Cuando en una misma casa destinada á vivienda é industria su dueño ó arrendatario tenga arrendados ó subarrendados, respectivamente, algunos departamentos, se deducirá de la renta total del inmueble el importe del alquiler de estos y se

estimará solo como renta imputable a dicho dueño o arrendatario el resto que resulte, haciéndose de este las correspondientes deducciones por industria.

No se considerará como habitación aquella parte del edificio destinado a industria en que pernocte un guarda encargado de su vigilancia.

11.ª Las personas comprendidas en los apartados A, B y C del artículo 83 del Reglamento para la ejecución de la ley de 12 de Junio, gozarán de la exención del arbitrio en los límites y condiciones prescritas en la referida disposición.

12.ª Las personas que por razón de su cargo, empleo o ministerio disfruten habitación en edificio destinado a oficina pública se les aplicará el tipo de gravamen asignado a las unidades de vivienda de un alquiler o renta íntegra igual a la décima parte de los sueldos, sobresueldos, & que obtengan, y por tanto, si esa décima parte es inferior a 180 pesetas un céntimo anuales, se considerarán exentos del arbitrio.

13.ª Las fondas, hoteles, casas de huéspedes, viajeros, casas de comidas, bodegones, posadas, paradores, & pagarán por la mitad del amillaramiento, girando el tanto por ciento con arreglo a dicha mitad.

14.ª Las instituciones de carácter benéfico, religioso o sealar que aparezcan ejecutando en la práctica tal fin, estarán exentas del impuesto de inquilinato.

15.ª Solo estarán sujetos al pago del arbitrio, los edificios enclavados en las fincas rústicas que sean independientes de las casas de labor, y aquellos cuyos departamentos puedan arrendarse por sus dueños sin perjuicio de los locales que se necesiten para la explotación de la finca.

Para la exacción del arbitrio en lo referente a las casas de campo se tendrá en cuenta y se observarán las disposiciones consignadas en la base 2.ª

16.ª Las casas de labradores enclavadas en el interior de la población se les aplicará la Real orden de fecha 30 de Marzo de 1912.

17.ª La matrícula del arbitrio se formará el primer mes del ejercicio, y después de expuestas al público y resueltas sus reclamaciones se redactarán las listas cobratorias para dar comienzo a la recaudación.

18.ª La cobranza del arbitrio se verificará por meses, y los recibos serán talarionarios y nominativos, siendo considerados a todos los efectos legales y de contabilidad como valores representativos de la cuota mensual del arbitrio.

19.ª La matrícula se formará sobre las cifras consignadas en los contratos, pudiendo el Ayuntamiento o arrendatario que legalmente lo represente comprobar esta con el amillaramiento de la Hacienda, entendiéndose que cuando la renta declarada exceda a la del contrato en un cinco por ciento se estará a lo dispuesto en el artículo 2.º de esta Ordenanza.

20.ª Serán reputados como defraudadores, incurriendo en el pago de las cuotas y dos tantos de recargo las personas comprendidas en los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 94 del Reglamento de la citada ley.

21.ª Los propietarios de los inmuebles deberán dar cuenta al Ayuntamiento

o arrendatario que legalmente lo represente los hechos de desalquilarse la casa o piso, como igualmente del de haberse alquilado de nuevo.

22.ª Los inquilinos por su parte deberán dar cuenta de los cambios de domicilio.

23.ª Lo omisión sobre este respecto

Tarifa de tipos de gravamen para el arbitrio de inquilinato

Renta anual de	180 pesetas	01 céntimo	a	240	1 por 100
Id. Id. de	240	Id. 01	Id. a	300	2 por 100
Id. Id. de	300	Id. 01	Id. a	350	2'50 por 100
Id. Id. de	350	Id. 01	Id. a	400	3 por 100
Id. Id. de	400	Id. 01	Id. a	450	3'50 por 100
Id. Id. de	450	Id. 01	Id. a	500	4 por 100
Id. Id. de	500	Id. 01	Id. a	550	4'50 por 100
Id. Id. de	550	Id. 01	Id. a	600	5 por 100
Id. Id. de	600	Id. 01	Id. a	650	5'50 por 100
Id. Id. de	650	Id. 01	Id. a	700	6 por 100
Id. Id. de	700	Id. 01	Id. a	750	6'50 por 100
Id. Id. de	750	Id. 01	Id. a	800	7 por 100
Id. Id. de	800	Id. 01	Id. a	850	7'50 por 100
Id. Id. de	850	Id. 01	Id. a	900	8 por 100
Id. Id. de	900	Id. 01	Id. a	950	8'50 por 100
Id. Id. de	950	Id. 01	Id. a	1000	9 por 100
Id. Id. de	1000	Id. 01	Id. a	1050	9'50 por 100
Id. Id. de	1050	Id. 01	Id. a	1100	10 por 100
Id. Id. de	1100	Id. 01	Id. a	1200	10'50 por 100
Id. Id. de	1200	Id. 01	Id. a	1300	11 por 100
Id. Id. de	1300	Id. 01	Id. a	1400	11'50 por 100
Id. Id. de	1400	Id. 01	Id. a	1500	12 por 100
Id. Id. de	1500	Id. 01	Id. a	1600	12'50 por 100
Id. Id. de	1600	Id. 01	Id. a	1700	13 por 100
Id. Id. de	1700	Id. 01	Id. a	1800	14'50 por 100
Id. Id. de	1800	Id. 01	Id. en adelante		15 por 100

25.ª Las compañías mercantiles de todas clases que tengan en Córdoba su domicilio social o agencia y no estén sujetas a recargo municipal en la contribución industrial, satisfarán, sin perjuicio de

revisión por ambas partes, el ocho por ciento.

Córdoba a 28 de Enero de 1913.—El Alcalde, S. Muñoz.

PALMA DEL RIO

Núm. 447

Don Manuel López León, Alcalde-presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, fecha 20 del actual, se ha hecho la división de secciones en que se ha de distribuir este término municipal, para el sorteo de los vocales que han de componer la Junta municipal en el presente año, a tenor de lo que dispone el artículo 66 de la vigente ley Municipal, cuya distribución es la siguiente:

Primera sección.—Comprende las calles Marqués de la Vega de Armijo, Alonso Peso, Pacheco y Sánchez.

Segunda sección.—Comprende las calles Ana de Santiago, José de Mora, Plaza de Cánovas y San Sebastián.

Tercera sección.—Comprende las calles José López, Cuerpo de Cristo, Ríos Muñoz, Barbera, Pilas, Muñoz, Calvo de León y Peña.

Cuarta sección.—Comprende las calles Rafael Calvo de León, Coronada, La Palma, Manga de Gabán, Ponce, Violante Jorge y los pagos de huertas de Pedro Díaz y Callejón.

Quinta sección.—Comprende las calles Alamillos, Arenillas, Belén, Gracia, Castillejos, San Francisco, Caño, Pastores, Plata, Sol, Salvador, Llano de San Francisco y los pagos de huertas del Rincón, Higuera, Graja, Carrascal, Duques y Flores, Barqueta, Pizón, Chirritana, Pimentada y Haniel.

Y en cumplimiento del artículo 67 de

repetida ley Municipal, se hace público este resultado por medio del presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por si contra su formación tuviera algún vecino que reclamar, lo cual hara en el término de ocho días, contados desde el día de la fecha.

Palma del Río 22 de Enero de 1913.—M. López León.

PEDROCHE

Núm. 490

Don Joaquín Blasco Henestrosa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que este Ayuntamiento, en sesión del día 12 del actual, acordó fijar en cuatro el número de secciones en que ha de dividirse esta población para el sorteo de Vocales asociados de esta Junta municipal del corriente año, habiéndose asignado a cada una las calles siguientes:

Sección primera.—Herrero, Miguel Ruiz, Olivo, Damas, Hospital y Barrio.

Sección segunda.—Baja Iglesia, Alta Iglesia, Cerro, Doña Elvira y Plaza.

Sección tercera.—Real, Estrella, Empedrada, Gañanas y Egido.

Sección cuarta.—Villarreal, Antón Gordo, Fuente, Santa María e Hidalgos.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 67 de la ley Municipal a fin de que los interesados pnedan aducir las reclamaciones que estimen pertinentes dentro del plazo de ocho días.

Pedroche 27 de Enero de 1913.—Joaquín Blasco.

CASTRO DEL RIO

Núm. 386

Don Mateo Navajas Navas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, se hallan comprendidos los mozos nacidos durante el año 1892, que al final se relacionan, y no siendo posible citarlos personalmente por desconocerse su paradero y el de sus padres, se les cita y emplaza por el presente, para que comparezcan ante este Ayuntamiento, a las once del día 26 de los corrientes, en que tendrá lugar la rectificación del alistamiento, y para las demás operaciones subsiguientes, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, quedarán incluidos en aquellos, y si tampoco comparecen a la clasificación y declaración de soldados, que principiará a igual hora del día 2 de Marzo próximo, serán declarados prófugos:

Mozos que se citan

Antonio Mármol Morales, hijo de Pedro y María, nació en 21 Enero.

José J. Algaba Pérez, de Antonio y Ana, 22 Febrero.

Francisco Povedano Torronteras, de Miguel e Isabel, 7 Mayo.

Teófilo Ortega González, de José y María, 14 Noviembre.

Martín Porcel Expósito, de Francisco y Cándida, 10 Septiembre.

José Cordobés León, de Antonio y Antonia, 9 Abril.

José Pérez Luque, de Francisco y María, 17 Septiembre.

Juan Villa del Río y Luque, desconocidos, 28 Abril.

Rafael de San Cosme Espejo Montemayor, desconocidos, 27 Septiembre.

Atanasio Casado Villanueva, de Fernando y Carolina.

Castro del Río 22 de Enero de 1913.—M. Navajas.

FUENTE TOJAR

Núm. 388

Don Antonio Sánchez Sicilia, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que comprendidos en el alistamiento formado por el Ayuntamiento de mi presidencia para el reemplazo del año actual varios mozos cuyo paradero se ignora, se citan por el presente para el acto de la rectificación y del cierre definitivo del alistamiento, en estas Casas Capitulares, bajo apercibimiento de que al no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Fuente Tojar 16 de Enero de 1913.—Antonio Sánchez.

Mozos que se citan

Félix López Barea, hijo de Arcadio y Antonia.

Manuel González Remoche, de Manuel y Francisca.

Rafael Jurado Ruiz, de Juan y Encarnación.

AGUILAR

Núm. 508

Año de 1913.—Mes de Enero

Presupuesto de gastos

Distribución de fondos por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, presenta el Alcalde que suscribe a la aprobación del Ilustre Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la ley

Municipal y demás disposiciones vigentes:

Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento, 2.425'91 pesetas.

Capítulo 2.º—Policía de seguridad, pesetas 753'83.

Capítulo 3.º—Policía urbana y rural, 2.063'91 pesetas.

Capítulo 4.º—Instrucción pública, pesetas 287'50.

Capítulo 5.º—Beneficencia, 1.456'66 pesetas.

Capítulo 6.º—Obras públicas, pesetas 1.208'16.

Capítulo 7.º—Corrección pública, pesetas 761'12.

Capítulo 8.º—Montes, 00'00 pesetas.

Capítulo 9.º—Cargas y contingente provincial, 12.344'26 pesetas.

Capítulo 10.º—Obras de nueva construcción, 416'66 pesetas.

Capítulo 11.º—Imprevistos, 416'66 pesetas.

Total, 22.134'67 pesetas.

Aguilar á 1.º de Enero de 1913.—El Alcalde, José de Toro.

La presente distribución de fondos fué aprobada por el Ilustre Ayuntamiento en sesión del día veintisiete del actual.

Aguilar á 27 de Enero de 1913.—El Secretario, José Moreno.—V.º B.º: El Alcalde, Toro.

Ayuntamiento de Dos-Torres

AÑO DE 1912.—MES DE DICIEMBRE

Núm. 488

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
	Pesetas.	Pesetas.	En más.	En menos.
INGRESOS				
1 Propios.....	28.613 42	22.489 30		1.124 12
2 Montes.....				
3 Impuestos.....	2.734	1.293 84		1.440 16
4 Beneficencia.....				
5 Instrucción pública.....				
6 Corrección pública.....				
7 Extraordinarios.....	19.035	20.999 37	1.964 37	
8 Resultas.....		1.077 74	1.077 74	
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	24.753 15	19.919 12		4.834 03
10 Reintegros.....	182 50	182 50		
TOTAL DE INGRESOS.....	70.318 07	65.961 87	3.042 11	7.398 31
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	16.201 25	15.604 05		597 20
2 Policía de seguridad.....	7.210 44	7.143 49		66 95
3 Policía urbana y rural.....	6.695	6.090 26		604 74
4 Instrucción pública.....	655	604 80		50 20
5 Beneficencia.....	1.872	1.635 57		236 43
6 Obras públicas.....	4.611 75	4.296 75		315
7 Corrección pública.....	1.484 29	1.262 78		221 51
8 Montes.....				
9 Cargas.....	26.023 79	23.253 25		2.770 54
10 Obras de nueva construcción.....				
11 Imprevistos.....	1.963 23	1.863 87		99 36
TOTAL DE PAGOS.....	66.716 75	61.754 82		4.961 93
EXISTENCIA EN CAJA.....		4.207 05		
TOTAL IGUAL AL DE INGRESOS.....				

Dos Torres 31 de Diciembre de 1912.—El Regidor Interventor, Loreto Madueño.—El Secretario, Antonio Blanco.

JUZGADOS

LA RAMBLA

Núm. 496

Don Francisco Ruz Díaz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente, en nombre de S. M., el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á todas las autoridades de la Nación, se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se practiquen diligencias para la busca de las dos yeguas que al final se reseñarán, pertenecientes á don José Fernández González, vecino de Fernán Núñez, hurtadas en la noche del día diecinueve del actual, del cortijo de La Catalineta, término de Santaella, y caso de ser habidas las remitan á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en La Rambla á veintisiete de Enero de mil novecientos trece.—Francisco Ruz Díaz.—El Secretario, Antonio López del Moral.

Señas

Una yegua castaña oscura, de siete años, menos de la marca, preñada, hierro una corona en el anca derecha.

Y otra yegua castaña clara, más de la marca, calzada de un pié, oreja derecha rasgada, de seis años, preñada.

Ambas herradas con el de la Compañía El Fénix Agrícola.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en

derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 495

ROJAS GARCIA *Diego*, domiciliado últimamente en Posadas y de ignorado paradero; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Posadas, sito en las Casas Consistoriales, para notificarle en concepto de per-

judicado la parte dispositiva de la sentencia dictada en la causa seguida contra Adolfo García Ramírez, por el delito de estafa.

Núm. 498

BARRERA *José*, vecino de Peñarroya, de veintisiete años de edad, soltero, estatura regular, grueso, pelo rubio, ojos castaños, chato; comparecerá, en el término de diez días, en la Sala Audiencia de este Juzgado, al objeto de recibirle declaración en la causa que se sigue por hurto de unos zahones, cinco pesetas y un par de botas, del cortijo Tarilla, término de Azuaga.—Llerena veinticinco de Enero de mil novecientos trece.—El Secretario, Vicente Margalejo.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 520

MORENO VERA *Emilio*, hijo de Andrés y de Sierra, natural de Cabra, casado, jornalero, de treinta y dos años; domiciliado últimamente en Córdoba; procesado por lesiones; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Núm. 521

MUÑOZ MESA *Francisco*, natural de Villafranca, se ignora su estado y profesión, de cuarenta y cuatro años de edad; domiciliado últimamente en Córdoba; procesado por estafa; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla 6.